

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL MAGDALENA**

[J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**CEL. 3175293174**

Guamal, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

El Juzgado se ocupa de resolver lo pertinente a la transacción presentada en escrito que antecede, por la doctora ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR, apoderada de la parte ejecutante, que suscriben las partes demandante y demandada, la cual aparece coadyuvada por los respectivos apoderados, doctor LUIS CARLOS BAENA LOPEZ, apoderado judicial de la demandada ZENEIDA MORA PEINADO, en los términos en que aparece

**2. ANTECEDENTES**

Se inició la presente ejecución, con motivo de la demanda ejecutiva singular que promoviera MARTHA ISABEL HERNANDEZ JIMENEZ, a través de apoderada, doctora ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR contra ZENEIDA MORA PEINADO, para el pago de una obligación civil derivada de un título valor letra de cambio, que se contrae al pago de una suma de dinero; fue así como el Juzgado, accedió a decretar las pretensiones de la demanda en mención, disponiendo librar el mandamiento ejecutivo del caso, por auto del 2 de diciembre de 2011, surtiéndose la notificación a la demandada en debida forma, decretándose medidas cautelares; así, integrado de manera adecuada el contradictorio, se dio contestación a la demanda por la parte demandada, proponiendo excepciones, a las cuales se dio el trámite de rigor, habiéndose convocado a las partes y sus apoderados a la audiencia respectiva, en desarrollo de la cual se allegó el escrito de acuerdo en el decurso del trámite procesal, presentado como contrato de transacción que antecede, por el cual las partes deciden transigir el objeto de la litis, en los términos expresamente señalados, con la consecuente terminación del proceso, que se deberá declarar con posterioridad al cumplimiento de los términos en que se convino dicha transacción, en que igualmente, las partes y sus apoderados han solicitado al Juzgado, impartir su aprobación.

**3. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

En efecto, nuestro Código General del Proceso, consagra el instituto jurídico de la transacción, en su artículo 312, mediante el cual se faculta a las partes, en cualquier estado del proceso, para transigir la litis, fijando unos parámetros que deben ser observados por el operador judicial al momento de impartir su aprobación al respecto.

En el caso concreto, se puede observar que quienes intervienen en la negociación planteada, son las partes, representadas debidamente por sus respectivos apoderados, de donde se puede evidenciar que se han garantizado a cada uno de

los extremos procesales de esta litis, sus derechos de defensa y demás prerrogativas inherentes al debido proceso, en igualdad de condiciones, en aras de materializar el reconocimiento de los derechos en litigio, sin afectación para ninguna de las partes en sus derechos fundamentales.

En tal virtud, la suscrita servidora atendiendo a los postulados ínsitos en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, no encuentra objeción alguna para acceder a la aprobación del convenio celebrado al interior de la litis, por lo que así procederá a declararlo, con fundamento en la norma procesal que se deja mencionada, así como también en honor a los principios de igualdad de las partes y de economía procesal que orientan esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la transacción que recae sobre la totalidad de la presente litis, según el contenido del acuerdo a que han llegado las partes MARTHA ISABEL HERNANDEZ JIMENEZ, como demandante, coadyuvada por su apoderada ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR y ZENEIDA MORA PEINADO, representada por su apoderado LUIS CARLOS BAENA LOPEZ, en el documento que antecede, de conformidad con las motivaciones que se dejan explicitadas.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las excepciones de mérito promovidas por la parte demandada.

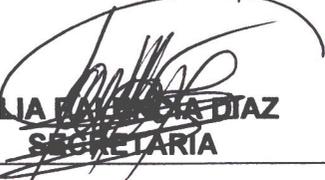
**TERCERO: ORDENAR** la ampliación de la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada, hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Oficiese a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

**CUARTO: ORDENAR** la autorización de los depósitos judiciales en favor del extremo activo, según la forma convenida por las partes, hasta la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$17.371.391), representados en títulos existentes, en calidad de abono a la obligación insoluta, según lo convenido.

**QUINTO:** Ordenar la terminación del proceso, una vez se entregue a la parte ejecutante la totalidad de la suma sobre la cual se produjo la mencionada transacción que se deja aprobada mediante esta decisión, seguido de lo cual se procederá en consecuencia al archivo de este trámite.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO**  
JUEZ

La presente decisión se notificó por estado  
No 01 de 15 enero 2024 hoy-----  
  
  
**DILIA PALENCIA DIAZ**  
SECRETARIA